



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Correo electrónico: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	No. 2020-00174-00 PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	FANNY GARCÍA PEDRAZA Y CAMILO FERNÁNDEZ CURREA
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS
ASUNTO:	AUTO NO REPONE DECISIÓN

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

1. PUNTO A TRATAR

Mediante esta providencia se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., contra el auto del 19 de septiembre de 2024 mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del proceso de la referencia (Ver expediente digital archivo No. 061 C.1.)

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (ver expediente Digital Archivo No. 063 C.1).

El apoderado del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S. A presenta dentro del término legal recurso de reposición contra la mencionada providencia, indicando lo siguiente:

1. La declaración de parte busca esclarecer presupuestos de hecho constitutivos o desestimatorios dispuestos en la contestación de la demanda, brindar claridad sobre los presupuestos y condiciones particulares aplicables a la Póliza de Seguro objeto de demanda por parte del Representante legal de la Compañía.
2. La declaración de parte es un medio de prueba autónomo del interrogatorio de parte, del cual tanto las partes como el llamado en garantía pueden valerse dentro de un proceso judicial.
3. El Despacho no debió confundir el medio probatorio solicitado con la contestación de la demanda presentada por el recurrente, o con el medio probatorio de “interrogatorio de parte”.
4. La prueba solicitada cumple plenamente con los requisitos previstos en el artículo 168 del Código General del proceso.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial remitido 22 de noviembre de 2024, se pronunció frente al recurso de reposición de la llamada en garantía indicando que no se debería reponer el auto recurrido, teniendo en cuenta que dicho extremo de la litis no puede actuar como interrogado y testigo dentro del mismo proceso judicial.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene el propósito que el despacho que dictó la providencia cuestionada la revoque o aclare una vez analizados los argumentos del recurrente y si hay lugar a ello.

El artículo 318 del Código General del Proceso indica:

“El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte

Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En el sub examine, se observa que la reposición se formuló contra el auto adiado el 19 de septiembre de 2024, donde esta instancia dispuso a decretar las pruebas para el proceso de referencia, con el fin de que se decrete la denominada “declaración de parte” solicitada en la contestación de la demanda del llamado en garantía.

El primer reparo hecho en el recurso es referente al objeto por el cual se solicitó el decreto de dicho medio de prueba, el recurrente afirma que mediante este se pretende brindar claridad sobre los presupuestos y condiciones particulares aplicables a la Póliza de Seguro objeto de demanda, frente a esto, se debe resaltar que como se mencionó en el auto objeto de recurso, el solicitante ya tuvo la oportunidad de presentar al despacho lo pretendido mediante la contestación de la demanda presentada, por lo cual el decreto de este medio probatorio no presentaría nada nuevo al proceso en cuestión, por lo cual, este carecería de utilidad procesal dentro del acervo probatorio para que deba ser decretado.

Se procederá a responder el tercer reparo en un primer momento, para dar respuesta al segundo y cuarto reparo de forma conjunta; en este el solicitante afirma que el despacho confundió el medio probatorio de declaración de parte, con el de interrogatorio de parte, a lo cual se debe señalar que en la solicitud del medio de prueba hecha en la contestación de la demanda (Ver expediente digital, archivo 007 C.2) se observa que lo que se pretende es que el mismo apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. realice el interrogatorio frente a los hechos objetos del contrato de seguro a su mismo representado, además de esto fundamenta su solicitud en el Art. 198 del Código General del proceso, el cual establece lo siguiente:

“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.”

De acuerdo con esto, se observa que en la solicitud pretende realizar un interrogatorio del apoderado a su mismo representado, lo cual no sería procedente decretar como prueba. De acuerdo a esto es evidente que el juzgado no cometió un error en la interpretación de la solicitud, como afirmo el recurrente, por lo cual dicho reparo no estaría llamado a prosperar.

Frente a los reparos del recurrente, se hace necesario precisar que, si bien es claro que no solo desde perspectiva de este despacho, sino también desde la perspectiva del Alto Tribunal, el medio de prueba

de la declaración de parte es considerado como idóneo para que por regla general haga parte del acervo probatorio, y que es un medio de prueba autónomo del interrogatorio de parte tal y como afirma el recurrente, sin embargo, es obligación del juzgador dar aplicación del 176 del Código General del Proceso, en el cual establece la obligación ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, frente a esto este despacho considera que en el sub judice, el decreto del medio de prueba pretendido no haría un porte significativo al proceso, ni que dicha declaración pueda aportar al debate probatorio algo que no haya sido señalado como se hizo ampliamente en la contestación de la demanda presentada por el llamado en garantía, pues no debe perderse de vista que aquél es el momento procesal para que ALLIANZ SEGUROS S.A. llamada en garantía, presentara los reparos frente a la demanda de llamamiento, debido a esto no se considera que la declaración de parte solicitada pueda decretarse en la forma como se pidió, por tanto aquella puede considerarse como una prueba superflua, para el desarrollo del presente proceso y por ese no se accedió a su decreto.

Frente a lo dicho, vale la pena traer a colación el pronunciamiento del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la toma de decisión del recurso de apelación dentro del proceso 2018-00059-01, donde esa Corporación señaló:

“Así pues, la declaración de parte hace referencia a las manifestaciones tanto espontáneas como provocadas realizadas por los extremos procesales dentro de una actuación judicial.

Respecto de la primera clase de declaraciones, las espontáneas, se configuran a partir de una narrativa propia que sostiene los hechos que interesan al proceso en consonancia con lo expresado por parte del demandante en la demanda, o en su contestación, si se tratare de la parte adversa; contrario sensu, se tratan de declaraciones provocadas cuando estas son rendidas a partir del cuestionario o interrogatorio, dirigido por la parte contrario o incluso el juez, quien deberá valorarlas conforme las reglas de apreciación probatoria, en la medida que pueden ocurrir en cualquier etapa procesal, sin que en todo caso, haya lugar a que la propia parte fabrique su prueba.

Así, bajo esta naturaleza, resulta abiertamente improcedente que la propia parte pida su declaración, en la medida que se vería afectada su valor probatorio y entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio según el cual a nadie le está permitido constituir su propia prueba; por el contrario, la declaración debe ser provocada por la contraparte, pues valga precisar, que si la prueba se contrae sobre lo que el demandante o demandado quiere demostrar sobre la fijación del litigio, este objetivo se cumple en el escrito de la demanda por parte del demandante o en la contestación de la demanda por la parte demandada, oportunidades procesales para la defensa de los intereses y en la cual cada extremo rinde su propia versión de los hechos.

El principal riesgo del interrogatorio a la propia parte se vislumbra en el interés que esta tiene dentro del litigio, y conlleva a restarle objetividad cuando el juez valore la prueba; de manera que, cuando el interrogatorio es realizado a la contraparte, las preguntas y respuestas se encuentran condicionadas a los intereses directos de cada extremo procesal en contienda.”

Puestas así las cosas, esta instancia considera que los mencionados reparos presentados en el recurso de reposición tampoco estarían llamados a prosperar, motivo por el cual no se accederá a reponer la decisión tomada en el auto Auto del 19 de septiembre de 2024 y como quiera que en forma subsidiaria se formuló el recurso de apelación y aquél es procedente (Art. 323 CGP.), se procederá a conceder su trámite ante el superior funcional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 19 de septiembre de 2024 (Ver expediente digital archivo No. 061 C.1.) al encontrarse ajustado a derecho lo allí resuelto y según se analizó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ.

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO¹</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45, fijado electrónicamente el día trece (13) de diciembre de 2024.</p> <p style="text-align: center;"><i>Carlos Emilio Bernal Trujillo</i> CARLOS EMILIO BERNAL TRUJILLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Luis Ernesto Guevara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373fbec255c0e3b96f957efcf67a614bc2c431db24eaa3653417f7cf171ff14c**

Documento generado en 11/12/2024 10:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-del-circuito-de-tunja>